



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 04 de febrero de 2021. Al Despacho las presentes actuaciones allegadas vía correo electrónico por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa – Boyacá, quien se declaró impedido para conocer las mismas. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA, BOYACÁ

Santa María (BOY), diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2022-00015-00
CLASE DE PROCESO	SECESIÓN
DEMANDANTE	LUÍS ANTONIO CUESTA ROA Y OTROS
CAUSANTE	CUSTODIO CUESTA SÁNCHEZ y MAGDALENA ROA (q.e.p.d.).
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO (art. 56 No. 09 del C.P.P.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

ASUNTO

Dispondrá este operador judicial declararse impedido para conocer de las presentes diligencias, por encontrarse incurso en la causal 8 del artículo 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa – Boyacá, dentro del proceso de sucesión llevado bajo el radicado interno 15-299-40-89-002-2019-00119-00, dispone dentro de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 26 de enero de 2022, la remisión de las presentes diligencias a este estrado judicial en razón a que el municipio de Santa María – Boyacá, es el lugar donde fallecieron los señores CUSTODIO CUESTA SÁNCHEZ y MAGDALENA ROA (q.e.p.d.), y según lo probado, fue su último domicilio regular. Por tal razón se abstuvo de seguir conociendo de la presente acción, pero deja claridad que las actuaciones surtidas conservan total validez.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 del Código General del Proceso, manifiesta:



“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

(...).”

Al respecto el artículo 142 del Código General del Proceso, reza:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 6. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos*



ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
- 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.*

Para el caso que nos ocupa, una vez revisada las actuaciones allegadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa, encuentra este operador judicial que concurre la causal 9 prevista en el artículo 141 del C.G. del P., como es: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*; circunstancia que me obliga a declararme impedido para conocer de las presentes actuaciones, teniendo como sustento los hechos que doy a conocer a continuación:

1. Con la señora SANDRA MILENA CUESTA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.677.164 quien ha sido reconocida dentro del presente proceso para actuar en representación de su padre JOSÉ



PEDRO CUESTA ROA hijo de los causantes de la referencia; mantuvo una relación sentimental amorosa que fue de conocimiento público, incluso por algunos herederos interesados en la sucesión traída. Ahora si bien es cierto, en la actualidad no existe dicho vínculo amoroso, se conserva un lazo de amistad muy cercano.

2. Con el señor LUIS ANTONIO CUESTA ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.981 quien ha sido reconocido como hijo de los causantes de la referencia y tío de SANDRA MILENA CUESTA SÁNCHEZ ya referida letras arriba; hasta hace aproximadamente seis (6) meses mantuvo una relación contractual por varios años, en razón a que le había tomado en arriendo un inmueble de su propiedad para su vivienda. Ahora si bien es cierto, en la actualidad no tenemos ningún vínculo contractual, se conserva un lazo de amistad muy cercano.
3. Con la señora MARÍA EUGENIA CUESTA ROA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.607.191 quien ha sido reconocida como hija de los causantes de la referencia y a la vez es tía de SANDRA MILENA CUESTA SÁNCHEZ ya referida letras arriba; mantenemos un vínculo de amistad desde hace más de ocho (8) años, amistad que en buenos términos se conserva. Además, el inmueble donde actualmente se encuentra ubicado el Juzgado del cual soy titular, está tomado en arriendo a uno de sus hijos del cual también guardo amplia amistad.

Así las cosas, y quedando demostrado que el suscrito Juez mantiene una amistad íntima con algunos de los herederos reconocidos dentro de la sucesión de los causantes CUSTODIO CUESTA SÁNCHEZ y MAGDALENA ROA (q.e.p.d.), considero son razones suficientes para declararme impedido para avocar el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que al momento de tomar las decisiones a que haya lugar, estas pueden estar ausentes de la independencia e imparcialidad requerida.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se remitirán las presentes diligencias al Juez que sigue en turno de la misma categoría, siendo este el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal, toda vez que en la localidad no existe otro juzgado.

Sin más que considerar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá



R E S U E L V E :

PRIMERO: Declararse impedido el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Santa María – Boyacá, para avocar el conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta las razones signadas ut supra.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal – Boyacá, para lo de su competencia. Súrtase dicha actuación vía correo electrónico institucional.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0f75c7b805b34fded7bd609a138451e950e5675627b1f0888dc5a472614667

Documento generado en 10/02/2022 07:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>